

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00143-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES LAMIR CABALLERO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL (UGPP)

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 pm.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería al Doctor VICTOR HUGO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la Tarjeta Profesional No. 145940 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP en los términos del poder conferido (folio 84).

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO

MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00121-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO CHAPARRO VIDARTE
DEMANDADO: COLPENSIONES – DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

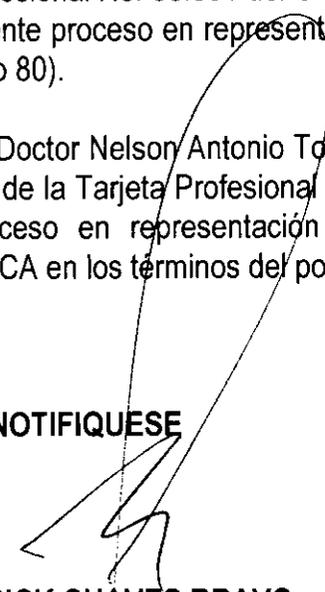
PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día 16 de marzo de 2016, a las 2:30 pm.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería al Doctor Juan Manuel Montaña Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 94.072.342 y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.344 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada-COLPENSIONES en los términos del poder conferido (folio 49), de igual forma se acepta la sustitución de poder al doctor Pedro José Mejía identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., reconociéndose personería para actuar dentro del presente proceso en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido (folio 80).

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Nelson Antonio Torres identificado con cedula de ciudadanía No.6.185.681 y portador de la Tarjeta Profesional No. 6.185.681 C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA en los términos del poder conferido (folio 63).

NOTIFIQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00032-00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: KAREN JULIETH CASTRO FLOREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 am.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería al Doctor Javier Fernández Botero identificado con cédula de ciudadanía No. 4.578.937 y portador de la Tarjeta Profesional No. 40.007 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE en los términos del poder conferido mediante Escritura Pública (folios 52 a 64), de igual forma se acepta la sustitución de poder al doctor Jorge Eliecer Ordoñez Paladines identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.018 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.179 del C. S. de la J., reconociéndose personería para actuar dentro del presente proceso en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE, en los términos del poder conferido (folio 51).

NOTIFIQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00018-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUISA PEREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 am.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a el Doctor Franklin Johan Moreno Millán identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.696 y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.876 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- MUNICIPIO DE DAGUA en los términos del poder conferido (folio 51).

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-01468-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CUEVAS GOMEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

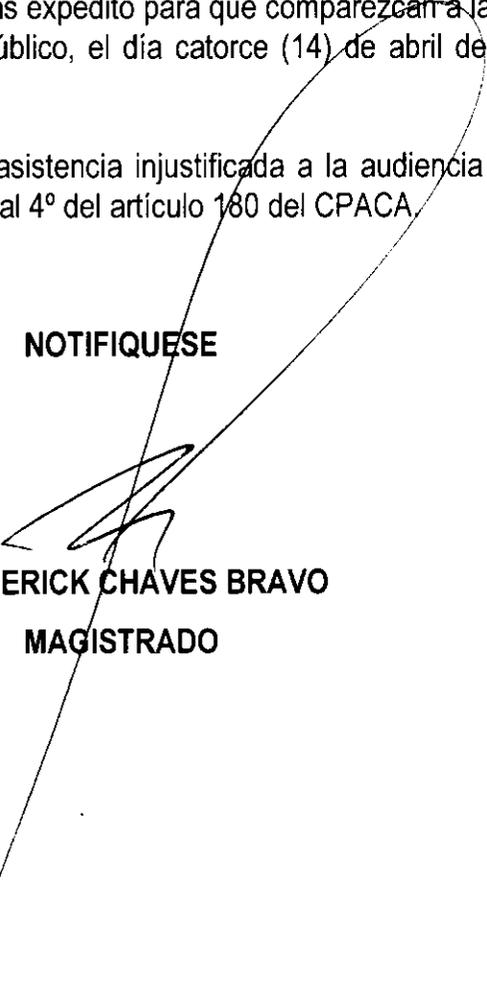
Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 am.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-01385-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA TRUQUE OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

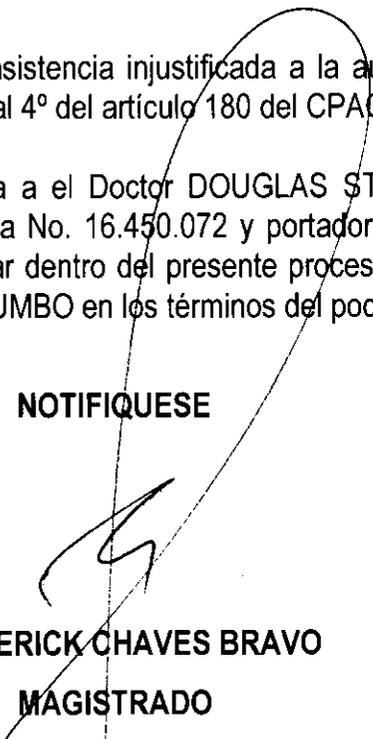
DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 am.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a el Doctor DOUGLAS STTUARD ROMAN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.072 y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.968 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- MUNICIPIO DE YUMBO en los términos del poder conferido (folio 70).

NOTIFIQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO

MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00189-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
DEMANDADO: HECTOR FABIO VIVEROS SANDOVAL

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 pm.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. TENGASE, como curador ad litem del señor Héctor Fabio Vivero Sandoval a la doctora Luz Stella Aguirre identificada con cedula de ciudadanía No.29.940.141 de Vijes (V), con tarjeta profesional No. 73.0135 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00653-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MATERIALES E INSUMOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad, se observa que de conformidad con el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P., la suspensión del proceso sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso del cual dependa la presente acción, sin embargo, en el presente caso no hay prueba de ello comoquiera que el proceso previo se encuentra en el H. Consejo de Estado surtiéndose el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia, razón por la cual el Despacho

RESUELVE

Ordenar a la Secretaría de esta Corporación, para que oficie a la Secretaría del H. Consejo de Estado a fin de que se certifique sobre la existencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-001-23-33-000-2013-01061 interpuesta por la sociedad Comercializadora Internacional de Materiales e Insumos S.A. (CIMI S.A. en liquidación), contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), indicándose las partes del proceso y el estado actual en el que se encuentra, y además deberá remitir con destino a este proceso, copia de la demanda, corrección o subsanación de la misma junto con la copia del auto admisorio de dicho proceso.

Cúmplase,

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76-001-33-33-017-2012-00331-00
DEMANDANTE: YONI FERNANDO HOMEN DORADO
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS
en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Sala la solicitud de aclaración de la Sentencia proferida por este Tribunal el día 10 de noviembre de 2015, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

LA SENTENCIA CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA.

Mediante Sentencia del 10 de noviembre de 2015 (fls. 278 a 292 del C. Ppal.), se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del Oficio DAS. SVAC. DIRS.JUR-2012-90865-2 del 28 de marzo de 2012 proferido por el Director Seccional DAS en Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en Proceso de Supresión hoy Unidad Nacional de Protección, declarando la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la entidad accionada, condenando a esta última al pago de las prestaciones sociales al señor Yoni Fernando Homen Dorado desde el día 22 de diciembre de 2006 hasta el 15 de noviembre de 2011.

LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

La apoderada judicial del señor Yoni Fernando Homen Dorado, dentro del término de ejecutoria del fallo proferido en primera instancia, presentó memorial (ver fls. 316 a 319 del C. Ppal.) en el que solicita la aclaración de los numerales 3° y 4° de la parte resolutive de la sentencia del 10 de noviembre de 2015 proferida por este Tribunal cuyo fundamento es el siguiente:

Manifiesta la apoderada judicial que el accionante dentro del proceso de la referencia es el señor Yoni Fernando Homen Dorado, y no como se estableció incorrectamente en el numeral tercero del fallo con el nombre de Javier Mauricio Gutiérrez.

Igualmente, considera que el periodo comprendido que se debe reconocer a favor del señor Yoni Fernando Homen Dorado para el pago de sus prestaciones sociales, honorarios y demás, es el comprendido entre el 1° de diciembre de 2006 hasta el 15 de noviembre de 2011, y no como se estableció incorrectamente en el numeral cuarto del fallo y en otros apartes de la providencia, en donde se dispuso que era desde el 22 de diciembre de 2006.

II. CONSIDERACIONES

EL MECANISMO PROCESAL DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE PROVIDENCIAS.

Sobre la figura de la Aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

“Art. 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo 286 de la misma norma sobre la corrección de providencias, dispone:

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Respecto de la Adición de providencias, el artículo 287 ibidem establece:

“Art. 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

El H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C, con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, en Sentencia del 3 de diciembre de 2012, sobre el tema de las figuras procesales de la Aclaración y Adición de providencias, dispuso:

"1.1- El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutoria de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.*
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.*
- iii) Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutoria de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.*

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, esta misma Sala ha puntualizado:

"Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de Sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.

1.2. El instrumento procesal de la adición de autos o sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petite, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en

relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, ¿a providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir; si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”.

Sobre la figura procesal de corrección de sentencias, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. MARIA INES ORTIZ BARBOSA, en providencia del 11 de diciembre de 2007, dentro del expediente con radicación No. 25000-23-24-000-2000-00521-02(15728), ha expuesto:

“En principio las decisiones judiciales y en especial las sentencias son inmutables por cuanto se presumen amparadas en la certeza jurídica (presunción de verdad según Savigny) que las dota de imperatividad y coercibilidad. No obstante, la ley procesal ha previsto la posibilidad de que en las providencias se incurra en circunstancias que ameritan un pronunciamiento posterior sobre ellas en aras de precisar su contenido.

Es así como el Código de Procedimiento Civil en el Capítulo III del Título XIV ha regulado tres eventos en los cuales, cumplidos los presupuestos para su procedencia, el juez está facultado para adoptar una decisión teniendo como fundamento lo ya resuelto, sin que esto implique una autorización omnimoda sobre el tema debatido. Por el contrario su carácter excepcional hace que la interpretación de tales disposiciones sea restringida a los estrictos parámetros que la ley ha fijado para el efecto.

Hecha la anterior precisión, se observa que la petición se apoya en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor literal es:

“Artículo 310 (Mod. Dto. 2282 de 1989, art.1, mod. 140). Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Del texto de la disposición la Sala advierte:

Es posible corregir “toda providencia”, vale decir autos y sentencias.

No consagra la norma término para presentar la solicitud.

Son corregibles los “errores puramente aritméticos”.

La decisión sobre el particular debe estar contenida en auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

En caso de que el proceso ya hubiere terminado, la corrección (el auto) deberá notificarse en la forma prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

La corrección puede extenderse a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.

(...)"

CASO CONCRETO

Visto lo anterior sobre el contenido de estas figuras procesales, se observa en primer lugar que la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, va dirigida en el primer caso más que a una aclaración de la providencia a la corrección de la misma y específico del numeral tercero de la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2015 por este Tribunal, asistiéndole por ese aspecto razón, teniendo en cuenta que en dicho numeral de la parte resolutive del proveído, se indicó de manera incorrecta el nombre del demandante como Javier Mauricio Gutiérrez, teniendo en cuenta que el accionante en el asunto que nos ocupa es el señor YONI FERNANDO HOMEN DORADO, no obstante lo anterior, es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, dicho error podrá ser corregido en cualquier momento a solicitud de parte.

Por el contrario, en el segundo caso como se puede evidenciar de manera diáfana la pretensión de la apoderada no va dirigida a que se aclaren conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la sentencia, siempre que estén contenidas en la parte resolutive, sino más bien a presentar su inconformidad respecto del periodo comprendido para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del demandante, aspecto que de conformidad con lo expuesto en esta providencia al fijar los límites de las figuras procesales estudiadas rebasa la finalidad de la aclaración e inclusive de la adición de providencias, por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sala de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 3° de la sentencia del 10 de noviembre de 2015 proferida por este Tribunal, el cual quedará así:

“TERCERO.- DECLARAR la existencia de una relación laboral de derecho público entre el señor Yoni Fernando Homen Dorado, y la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en supresión, hoy Unidad Nacional de Protección- UNP, desde el 22 de diciembre de 2006 hasta el 15 de noviembre de 2011.”

SEGUNDO.-NO ACLARAR la sentencia del 10 de noviembre de 2015 proferida por este Tribunal, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

J

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto y corrido el término de ejecutoria de la sentencia devuélvase al despacho para lo pertinente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

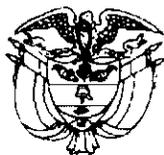
JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado
(Ausente con permiso)



FERNANDO GUZMAN GARCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-23-33-005-2015-01155-00
ACCIONANTE: LIVIA ESTER GÓMEZ ZULUAGA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DEL INTERIOR-
POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Por reunir los requisitos legales en cuanto a la forma, **SE ADMITE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada a través de apoderado judicial, por las señoras **LIVIA ESTER GÓMEZ ZULUAGA, LINA MARCELA CORTES NOREÑA** quien actúa en representación de su menor hija **MARÍA DE LOS ANGELES GÓMEZ CORTES, JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ MARÍN, ALBA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ** quien actúa en representación de su menor hija **JUANITA MURILLO GÓMEZ, GLORIA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ, BLANCA AURORA GÓMEZ GÓMEZ, LUZ STELLA GÓMEZ GÓMEZ, MARTHA CECILIA GÓMEZ GÓMEZ, MARIA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, MARIA YOLANDA GÓMEZ GÓMEZ, DIANA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, MARIA PAULA DURÁN GÓMEZ** y por el señor **JORGE MARIO GÓMEZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DEL INTERIOR- POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP**.

En consecuencia **SE DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda a través del medio de control de Reparación Directa, interpuesta por conducto de apoderado judicial por las señoras **LIVIA ESTER GÓMEZ ZULUAGA, LINA MARCELA CORTES NOREÑA** quien actúa en representación de su menor hija **MARÍA DE LOS ANGELES GÓMEZ CORTES, JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ MARÍN, ALBA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ** quien actúa en representación de su menor hija **JUANITA MURILLO GÓMEZ, GLORIA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ, BLANCA AURORA GÓMEZ GÓMEZ, LUZ STELLA GÓMEZ GÓMEZ, MARTHA CECILIA GÓMEZ GÓMEZ, MARIA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, MARIA YOLANDA GÓMEZ GÓMEZ, DIANA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, MARIA PAULA DURÁN GÓMEZ** y por el señor **JORGE MARIO GÓMEZ GÓMEZ**

contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DEL INTERIOR- POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DEL INTERIOR- POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público y,

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de los notificados.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

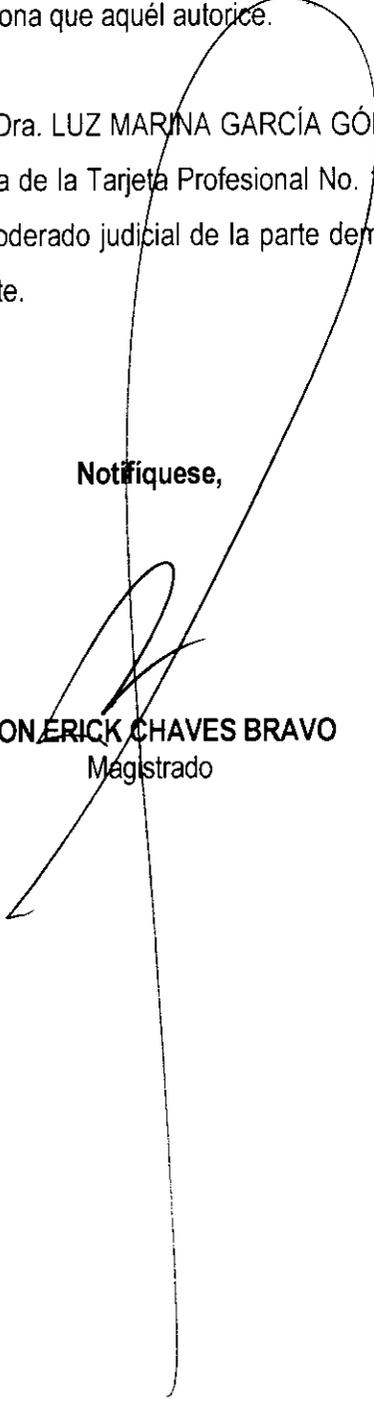
4.- REMITIR copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** A las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DEL INTERIOR- POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP**., **b)** al Ministerio Público, y **c)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DEL INTERIOR- POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP**, al Ministerio Público y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.) en la cuenta No. **469030064664** del Banco Agrario de Colombia S.A., indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*. Y si existieren remanentes una vez finalizado el proceso se ordena su devolución a la parte demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ MARINA GARCÍA GÓMEZ identificada con la C.C. No. 39.560.393 de Girardot (C.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.554 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

Notifíquese,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado